

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 590**

22 de junio de 2017

Presentado por *la señora Venegas Brown*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; de Bienestar Social y Asuntos de Familia*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 70, inciso 4, 5 y Artículo 74 del Código Civil 31LPRA Sec. 232, 242 según enmendado, con el propósito de elevar la edad legal para contraer matrimonio como impedimento absoluto.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El vínculo afectivo de menores de tipo matrimonial en Puerto Rico es una realidad que ha pasado inadvertida por décadas. Estas uniones que se han dado en un marco de ilegalidad se han utilizado como manera de encubrir delitos que *sub silentio* están tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. Nuestro código civil vigente no toma en consideración la realidad de los tiempos cambiantes y la peligrosidad de la trata humana en nuestro país. El matrimonio infantil a nivel internacional es una práctica censurada por nuestra sociedad, pero poco hemos hecho para que las condiciones de nuestros menores mejoren localmente en cuanto a los riesgos que esta práctica representa.

Según la data del Registro Demográfico de Puerto Rico, entre los años 2010 al 2016, se registra el matrimonio de 2,174 menores, de los cuales figuran niñas de hasta 14 años.

Entre las razones para que un menor contraiga matrimonio, podríamos notar que muchos de ellos son a consecuencia de situaciones delictivas de un adulto contra un menor, como lo puede ser una violación técnica que resulte en un embarazo. En respuesta al estigma social que esto conllevaría para el menor y la familia, se opta por minimizar el delito y se obliga al menor a contraer matrimonio.

Esta práctica que en escenarios internacionales se condena como una barbarie, en Puerto Rico es aceptada y no se ha reconocido como un problema social. El matrimonio infantil se traduce a situaciones de pobreza, violencia, falta de oportunidades de desarrollo personal y educativo, deserción escolar y en los hijos procreados una alta probabilidad de maltrato infantil. Tenemos a niños criando niños, que los convierten a ambos en víctimas y victimarios de un sistema del cual somos cómplices como sociedad.

Elevar la edad del matrimonio busca crear estabilidad en la sociedad obligando a los menores a esperar las circunstancias adecuadas para entrar en responsabilidades propias de su edad. Proteger a los menores de la desigualdad, la inestabilidad económica, familiar y emocional al permitirles desarrollarse plenamente, nos asegura un ambiente idóneo para levantar familias y niños sanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 **Artículo 1.-** Se enmienda el Artículo 70, inciso 4 y se elimina el artículo 5 del Código Civil de

2 Puerto Rico, 31LPRA Sec. 232, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 70.-Capacidad-Incapacidad para contraer matrimonio.

4 Son incapaces para contraer matrimonio:

5 ...

6 (4) Los [**varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis**  
7 **años]** *menores que no han cumplido la edad de dieciocho (18) años.* [**Se tendrá, no**  
8 **obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el**  
9 **matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a**  
10 **la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez**  
11 **las personas que legalmente les representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la**  
12 **pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y disponiéndose, que toda mujer**  
13 **menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer**  
14 **matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el**

1 consentimiento de la sala del Tribunal Superior del lugar de la residencia de la  
2 seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encontrare  
3 acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de  
4 edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o  
5 tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal Superior del  
6 lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo  
7 proceso tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el art. 262 del  
8 Código Penal, [33 LPRA sec. 968].

9 [5 El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso.]

10 ...

11 **Artículo 2.-** Se enmienda el Artículo 74 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA  
12 Sec. 242 para que lea como sigue:

13 “Artículo 74.- Consentimiento que necesitan los menores.”

14 “*Los menores de veintiún (21)* [**Todo menor entre las edades de dieciocho**  
15 **(18) años hasta veintiún (21) años**] necesitarán para contraer matrimonio el permiso  
16 de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela; Disponiéndose, sin  
17 embargo que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le  
18 hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un Juez de Distrito, al solicitársele,  
19 nombrar un tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento al  
20 matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de hacer tal  
21 nombramiento, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que dicho menor carece de  
22 los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que  
23 para los demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los

1 parientes más cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará  
2 constar en el libro de sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha  
3 tutela en el libro registro de tutelas que se lleva actualmente en el Tribunal Superior.

4 Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad  
5 no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en  
6 aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente [ **haya sido violada,**  
7 **seducida o**] esté en estado de embarazo “**y que este embarazo no haya sido**  
8 **producto de un acto delictivo de uno de los contrayentes.**”

9 *“Para contraer matrimonio, la menor que ha cumplido los dieciséis (16) años*  
10 *y se encontrare en estado de embarazo, necesitará la autorización de un tribunal*  
11 *competente para que pueda autorizarlo luego de celebrar una vista para conocer las*  
12 *causas y determinar si la menor tiene discernimiento suficiente para entender la*  
13 *naturaleza del matrimonio, las obligaciones que conlleva y corroborar que este*  
14 *embarazo no sea fruto de un acto delictivo de uno de los contrayentes.”*

### 15 **Artículo 3.- Cláusula Derogatoria**

16 Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la  
17 presente Ley, quedan derogadas.

### 18 **Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad**

19 Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional o  
20 nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las restantes  
21 disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o parte afectada  
22 por la determinación de inconstitucionalidad. Por la presente se declara que la intención

1 legislativa es que esta ley se habría aprobado aun cuando tales disposiciones nulas no se  
2 hubiesen incluido.

3 **Artículo 5.- Vigencia**

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.